

Juicio No. 462-2011

PONENCIA DEL DR. WILSON ANDINO REINOSO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-

Quito, a 1 de febrero de 2013. Las 11h35.

VISTOS: Abogado Dalton Narváez Mendieta y Luis Argudo Nevarez, en calidades de Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente de la Ilustre Municipalidad del Cantón Durán interponen recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, que reforma el fallo del Juez de primer nivel, en lo relacionado al precio del bien inmueble expropiado dentro del juicio que siguen en contra de la Compañía Naviera Acolammar C.A. Los escritos presentados agréguese al proceso. Para resolver se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El Tribunal tiene jurisdicción en virtud de haber sido constitucional y legalmente designados mediante Resolución N°-4-2012 de 25 de enero del 2012, en mérito a lo dispuesto por los el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 1 de la Ley de Casación; y, por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia admite a trámite el recurso de casación en cumplimiento del artículo 6 de la Ley de Casación.

SEGUNDO: ELEMENTOS DEL RECURSO, NORMAS INFRINGIDAS. Las normas de derecho que consideran infringidas son: los artículos 33 y 323 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 797, 786 y 787 numeral tercero del Código de Procedimiento Civil; artículo 256 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Funda el presente recurso en las causales tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

TERCERO: ANÁLISIS PREVIO DEL JUICIO DE EXPROPIACIÓN.- El artículo 323 de la Constitución de la República Ecuador establece que con el "*objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.*". Con el fin de la realización de obras para el

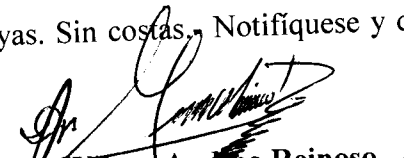
bien colectivo, las instituciones del Estado están facultadas expropiar bienes particulares, previo siempre, la valoración de los mismos y la correspondiente indemnización. El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas dice que la “Expropiación Forzosa” es el “Apoderamiento de la propiedad ajena que el Estado, u otra corporación o entidad pública, y a veces algunos particulares, llevan a cabo por motivos de utilidad general o interés social, y abonando justa y previa indemnización. De faltar la misma, se está lisa y llanamente ante la confiscación”. Sobre los denominados *Juicios de Expropiación* la Sección 19 del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil en el artículo 781 establece que nadie puede ser privado de su propiedad sino sólo de conformidad con la ley. Continuando con el presente estudio, el artículo 782 del referido cuerpo legal preceptúa que “la tramitación del juicio de expropiación sólo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública”. El artículo 783 *ibidem* inciso segundo precisa que la declaración de utilidad pública o social realizada por el Estado para la expropiación de inmuebles, no es materia de discusión judicial. **CUARTO. 4.1. EL JUICIO DE EXPROPIACIÓN NO ES UN JUICIO DE CONOCIMIENTO.-** De lo examinado se deduce que el juicio de expropiación tiene como objeto *determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada*, por lo tanto el juez está limitado en estos casos a declarar el precio del bien expropiado. Manuel de la Plaza en su libro “La Casación Civil”, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, pág. 127, enseña que “Siendo la expuesta la naturaleza del recurso, parecería natural que siempre estuviese autorizado el de casación, porque siempre es preciso que la norma se interprete con acierto y se aplique rectamente. Pero, en este caso como en tantos otros, la política legislativa debe estar presidida por la prudencia: y la prudencia aconseja, por razones económicas, no aumentar con un recurso más, la serie de los que pueden interponerse, cuando se trata de asuntos de escasa monta, y por razones prácticas, no autorizarlo contra las resoluciones que tengan carácter provisional y que, por otros medios, sean susceptibles de enmienda. Si la lógica se resiente en muchos casos por esa limitación, sus exigencias ceden ante otras conveniencias que son también dignas de tenerse en cuenta”. Autor que al referirse a cuando se concede la casación en otros ordenamientos jurídicos, indica que no se la consiente contra todas las resoluciones: “En los ordenamientos legales que

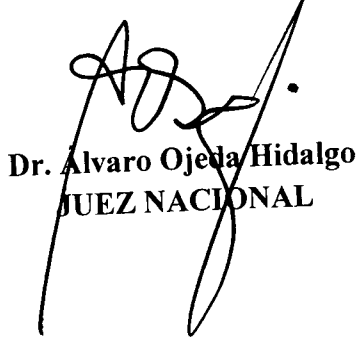
conocemos, el recurso no se da contra todas las resoluciones judiciales, sino sólo contra algunas; la mayor o menor extensión con que se otorga, no quita valor a lo que acabamos de decir. En cambio, el acierto que presida la elección de las resoluciones en que debe o no estar vedada la casación, importa mucho al jurista, porque, como comprobaremos pronto, no siempre la elección o la omisión se acomoda a una verdadera necesidad". En nuestra legislación el artículo 2 de la Ley de Casación en su inciso primero implanta que: "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos **que pongan fin a los procesos de conocimiento**, dictados por cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en proceso de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado" (Las negrillas nos corresponde). Humberto Murcia Ballén, en su obra el Recurso de Casación Civil, Pág. 174, sobre este tema insinúa que dado el carácter extraordinario del recurso de casación "La ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: Las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia". De lo analizado, el recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos dictados en los procesos "de conocimiento"; y éste no es el caso en estudio. Entonces, el juicio de conocimiento es aquel proceso que busca la solución definitiva a conflictos mediante una sentencia con valor de cosa juzgada. Las características del proceso de conocimiento es que es un proceso modelo, como ocurre en el juicio ordinario. Pero nuestra ley no define cual es el proceso de conocimiento, solamente entre los diferentes trámites encontramos el juicio ordinario, el que constituye la columna vertebral de todos los procesos, de él nace el procedimiento para la presentación de la demanda, la contestación a la demanda, la contrademanda, la forma de presentar las pruebas, los alegatos y la sentencia. Cuando una acción no tiene trámite especial (Art. 59 CPC) se debe sujetar a lo que determina el proceso ordinario, por lo tanto cuenta con un trámite propio. Finalmente, el proceso de conocimiento es de competencia exclusiva (Juez Civil) y tiene como fin último la declaración de un derecho, mientras que el de expropiación, tiene su procedimiento propio,


busca la determinación del precio de la cosa expropiada, por lo tanto, no constituye un proceso de conocimiento. Es así que el artículo 804 del Código de Procedimiento Civil decreta sobre la retrocesión o readquisición del bien de no cumplirse su finalidad, esto es que: *“Si la cosa expropiada no se destinare al objeto que motivó la expropiación, dentro de un período de seis meses, contados desde que se hizo la última notificación de la sentencia, o no se iniciaren los trabajos dentro del mismo plazo, el dueño anterior puede readquirirla...”*. Entonces, en esta clase de procesos la sentencia dictada no causa ejecutoria otro de los motivos por los cuales el juicio de expropiación no corresponde a aquellos de conocimiento que son susceptibles del recurso de casación.

4.2. NO CAUSAN COSA JUZGADA: El artículo 297 del Código de Procedimiento Civil prevé que *“La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma”*. De conformidad con el principio jurídico -No bis in ídem- (No dos veces sobre lo mismo) como lo traduce Fenech: *“No dos procesos sobre el mismo objeto”* pues, se atenta a la Institución de la Cosa Juzgada. Principio jurídico universal que ha sido acogido por la mayoría de legislaciones y por ende en el nuestro en el literal i), numeral 7 del artículo 76 de la Carta del Estado. *“Las características primordiales de la cosa juzgada son la inmutabilidad y la ejecutividad del fallo. La cosa juzgada se traduce en un juicio dado, por lo cual la parte cuya demanda ha sido rechazada o declarada sin lugar no puede volver a reclamar el mismo asunto en otro juicio; o por el cual, asimismo, la parte cuyo derecho ha sido reconocido o declarado, puede obrar en justicia sin que sea posible que el mismo o cualquier otro juez pueda revisar o discutir la decisión a firme”* (Dr. Juan Falconí Puig. Código de Procedimiento Civil, pág.103). Jaime Guasp mantiene que: *“La cosa Juzgada en sentido amplio es, pues, la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso, en virtud de la cosa juzgada, se hace intachable dice lo que en el proceso se ha conseguido”* (Derecho Procesal Civil. Pág. 548). Por su parte Ugo Rocco indica:

“La fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia” (Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Pág. 314). Como queda anotado, la doctrina establece la necesidad de que las decisiones sean definitivas y causen cosa juzgada para que proceda el recurso de casación. Así, pues, la cosa juzgada según Hernando Devis Echandía, no es un efecto de la sentencia, sino de la voluntad del Estado manifestado en la Ley que regula (Teoría General del Proceso, T. II, Editorial S. R. L, Buenos Aires, 1985. Pág. 562,565). J.R. Duque Sánchez en su Manual de Casación Civil páginas 278 y 279, menciona que: “La casación no podría ser nunca inútil si tomáramos el vocablo en sentido peyorativo. Cuando aquí hablamos de “casación inútil” o hacemos bajo otro concepto que llega incluso a considerarlo como una especie de casación en interés de la ley” autor que advierte sobre que “La casación, junto con la correcta interpretación de la ley (interés público), debe perseguir un fin útil práctico (interés privado)”. Conforme queda dicho según establece el artículo 804 del Código de Procedimiento Civil el propietario puede readquirir el bien y al no tener el juicio de expropiación la finalidad de la declaratoria de derecho alguno por consiguiente no tiene la calidad de proceso de conocimiento, requisito obligatorio para que opere esta acción. Con estas motivaciones, y porque ni siquiera debió ser admitido a trámite el recurso, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** por la improcedencia del recurso de casación tal como queda explicado NO CASA la sentencia dictada el 8 de octubre del 2010, las 16h00 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Sin costas. Notifíquese y devuélvase, para los fines de ley.


Dr. Wilson Andino Reinoso
JUEZ NACIONAL


Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo
JUEZ NACIONAL


Dr. Eduardo Bermúdez Coronel
JUEZ NACIONAL

Certifico.--



Lucía Toledo

✓ Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA

